

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE JERICÓ-ANTIOQUIA
Treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto Sustanciación	201
Radicado	05 368 31 84 001 2023 00019 00
Proceso	DECLARACIÓN EXISTENCIA UNIÓN MARITAL Y SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO Y SU DISOLUCIÓN
Demandante (s)	GLORIA MARCELA OSORIO VÁSQUEZ
Demandado (s)	JOHN JAIRO JIMÉNEZ ZAPATA
Asunto	INADMITE REFORMA DEMANDA

Al estudiar la presente REFORMA de la demanda presentada por la apoderada de la demandante, se observan algunas anomalías que, se hace imperioso subsanar para proceder a su admisión:

1. Aclarar la quinta pretensión, puesto que si lo que solicita son alimentos provisionales estos deben pedirse como medida cautelar, en debida forma, puesto que sobre las pretensiones el Juzgado sólo hace pronunciamiento al momento del fallo, y allí no procede el decreto de alimentos provisionales. cómo fue solicitado.
2. Allegar el Registro Civil de Nacimiento de los señores GLORIA MARCELA OSORIO VÁSQUEZ y JOHN JAIRO JIMÉNEZ ZAPATA, auténticos y actualizados. Si bien es claro para el despacho que los registros civiles de nacimiento no pierden vigencia, en trámites declarativos como el que nos ocupa, si se requieren para efectos de verificar la actualidad de las notas marginales que pudiesen contener, de conformidad con lo normado por el artículo 2º de la ley 54 de 1990, modificado por la ley 979 de 2005.
3. Allegar debidamente escaneados los documentos relacionados como pruebas número 13, puesto que los allegados están poco claros, ilegibles, por estar recordados en algunos lados, y los cuales deben dar cuenta de los ingresos actuales del demandado, dado que la mayoría de los allegados datan del año 2022.
4. Indicar de forma clara la utilidad de las pruebas relacionadas en el número 12, esto es, registro fotográfico de las condiciones del bien inmueble, cuando el asunto que se pretende con este trámite trata del estado civil de las personas, y no de sus bienes.

En razón de lo antes expuesto y de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso, la demanda se habrá de inadmitir para que en un término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto y so pena de ser rechazada la misma, subsane los requisitos arriba anotados; por tal razón, el Juzgado Promiscuo de Familia de Jericó, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente REFORMA a la demanda de DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL, promovida por la señora GLORIA MARCELA OSORIO VÁSQUEZ, a través de apoderada judicial, en contra del señor JOHN JAIRO JIMÉNEZ ZAPATA.

SEGUNDO: CONCEDER a los interesados un término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsanen los defectos advertidos y anotados en la parte inicial del presente proveído, so pena de ser rechazada la demanda, ordenando devolver los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE



CARLOS ARTURO GAVIRIA FLÓREZ

Juez

JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA DE JERICÓ



CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en ESTADO No. 90 fijado hoy 31 de AGOSTO del año 2023 en la página web de la Rama Judicial a las 8:00 a.m.



La secretaria.